

Expediente: No. 2180/2013-A2

GUADALAJARA, JALISCO; JULIO TREINTA Y UNO DE DOS MIL DIECISIETE.-----

VISTOS: Los autos para resolver el LAUDO DEFINITIVO del juicio laboral al rubro citado, promovido por **N1-ELIMINADO 1** **N2-ELIMINADO 1** en contra del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ATEMAJAC DE BRIZUELA JALISCO, en cumplimiento a la Ejecutoria de Amparo Directo número 68/2017 del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito**, el cual se resuelve bajo el siguiente:-----

RESULTANDO:

1.- Mediante escrito presentado ante la oficialía de partes de este Tribunal, el día veinticinco de Octubre de dos mil trece, el actor promovió demanda en contra del Ente demandado, reclamando la Reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral. Se dio entrada a la reclamación, emplazándose al Ayuntamiento demandado, quien produjo respuesta dentro del término concedido por esta Autoridad.-----

2.- Seguido el juicio por sus etapas procesales prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la cual fue agotada el catorce de Julio de dos mil catorce, en la que quienes comparecieron ofrecieron los elementos de convicción que estimaron pertinentes. Una vez desahogadas las pruebas admitidas dentro del procedimiento, con fecha cinco de Septiembre de dos mil catorce, el Secretario General de este Tribunal, levantó certificación en el sentido de que no quedaban pruebas pendientes por desahogar, ordenando emitir el laudo que en derecho proceda, el cual fue emitido el cinco de Noviembre de dos mil quince.

3.- Posteriormente, en contra de ese laudo el quejoso AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ATEMAJAC DE BRIZUELA, JALISCO, solicito el amparo y protección de la Justicia Federal, el cual le fue concedido en los términos indicados en la ejecutoria de Amparo Directo 68/2017, del

índice del SEGUNDO Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, dejando insubsistente el laudo reclamado y ordenó dictar otro en los términos indicados en dicha ejecutoria.

En cumplimiento a ello, por acuerdo emitido el veintisiete de Junio del año en curso, se dejó insubsistente el laudo combatido y se ordenó emitir un nuevo laudo bajo los lineamientos de dicha ejecutoria, el cual hoy se hace en base al siguiente:

CONSIDERANDO:

I.- La Competencia de este Tribunal es un presupuesto procesal que se encuentra cabalmente acreditado en autos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 114 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

II.- La personalidad de la actora ha quedado acreditada inicialmente con la Presunción que dispone el numeral 2 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo cual se corroboró con el reconocimiento de la demandada al dar contestación a la demanda, pues acepta que hubo relación de trabajo con la actora y por lo que ve a sus representantes los nombró como apoderados en base a la carta poder que obra en autos, en términos de lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley Burocrática Estatal. Y por lo que ve a la demandada, compareció a juicio a través de su Sindico Municipal, quien acreditó su personalidad, con la copia certificada de la constancia de mayoría de votos expedida por el Instituto Electoral y Participación Ciudadana, lo anterior de conformidad a lo establecido por los artículos 121, 122 y 124 del Ordenamiento Legal anteriormente invocado.-----

III.- Entrando al estudio del presente conflicto, se advierte que la parte actora demanda la REINSTALACIÓN, fundando su demanda en los siguientes puntos de HECHOS:

"...1.- El suscrito comencé a prestar mis servicios para el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ATEMAJAC DE BRIZUELA, JALISCO, a partir del día **01 DE ENERO DE 2007, en el puesto de **AUXILIAR TÉCNICO DE OBRAS PÚBLICAS** adscrito a la **DIRECCIÓN****

DE OBRAS PÚBLICAS, percibiendo un salario mensual de
N3-ELIMINADO 77

Al momento de mi contratación y desde que comencé a prestar mis servicios para la dependencia pública demandada, se me asignó una jornada semanal de 35 horas, distribuidas bajo un horario de labores de las 09:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes descansando el sábado y domingo de cada semana.

2.- El salario que percibía de la demandada desempeñándome en el puesto descrito con anterioridad era N4-ELIMINADO 77 por los quincenales N5-ELIMINADO 77 (00/100 M.N.), el cual dividido entre 15 días, resulta un salario diario de N6-ELIMINADO 77 el cual deberá ser tomado en cuenta para el cálculo y pago de las indemnizaciones y prestaciones reclamadas en la presente demanda.

3.- Durante el tiempo que presté servicios para la demandada, tuve distintos Jefes inmediatos a los que estuve subordinado, sin embargo los últimos jefes inmediatos a los cuales estuve bajo las órdenes y subordinación fueron los **CF.C.** N7-ELIMINADO 1, en sus calidades de **DIRECTOR y SUB-DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS**, los cuales tenían pleno y exacto conocimiento de la forma y términos en que me desempeñaba al servicio de la demandada, es decir, que en razón de la naturaleza de sus funciones, tenían conocimiento de mi puesto, actividades que desarrollaba, jornadas de labores y demás condiciones de trabajo que han quedado descritas en los hechos 1.- y 2.- de la presente demanda (las cuales en obvio de repeticiones, las ratifico y reproduzco como si a la letra se insertaran en este párrafo para la legalidad conducente), por lo que en su oportunidad, se citará a mis jefes inmediatos al desahogo de la prueba confesional a efecto de cuestionarle sobre tales hechos, que tienen la obligación de conocer, en virtud de haber sido mis jefes inmediatos y en razón de la naturaleza de sus funciones al servicio de la demandada y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 787 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

4.- Es el caso, que con fecha **11 DE OCTUBRE DE 2013**, siendo aproximadamente las 09:00 horas en la puerta de ingreso y salida del **Palacio Municipal del H. Ayuntamiento Municipal de Atemajac de Brizuela, Jalisco**, con domicilio el ubicado en **AVENIDA JUAREZ NÚMERO 14, COLONIA CENTRO, C.P. 45790, MUNICIPIO DE ATEMAJAC DE BRIZUELA, JALISCO**, y ante la presencia de varias personas que se encontraban ahí presentes en ese momento, parecía como si va me estaban esperando los **C.C.** N8-ELIMINADO 1, en sus calidades de **DIRECTOR y SUB-DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS** respectivamente de la demandada quienes al verme interceptaron mi andar impidiéndome el acceso a la fuente de trabajo referida, manifestándome el primero de ellos **C.C.** N9-ELIMINADO 1 textualmente lo siguiente: "ESTIMADO CESAR OSWALDO ME APENA INFORMARTE QUE TENGO QUE DESPEDIRTE, ESPERO LO ENTIENDAS SON ÓRDENES SUPERIORES", a lo que le manifesté que lo entendía perfectamente solo que de favor me entregara el despido por escrito y por los motivos que fuesen, a lo que el **C.** N10-ELIMINADO 1 me manifestó: "MIRA

N11-ELIMINADO 1 DESAFORTUNAMAMENTE NO TENEMOS AUTORIZACIÓN PARA ELLO, SOLO LA ORDEN DE QUE TE DESPIDAMOS, POR FAVOR NO HAGAS ESTO MAS DIFICIL Y RETIRÁTE". Por lo que ante tal circunstancia me reitré de dicho lugar, viéndome en la necesidad de tener que acudir ante ese H. Tribunal laboral, por medio de la presente demanda, para que se me haga justicia y se me reinstale en mi trabajo, en los mismos términos y condiciones en que lo venía haciendo, por el despido injustificado del que fui objeto. De lo anterior se percataron varias personas que estaban presentes y las cuales llamare en caso de ser necesario que declaren. Por lo anterior se debe concluir que el despido del que fui objeto, es injustificado, ya que jamás se me hizo entrega del aviso de cese que prevé la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, ni tampoco, se me instauró el procedimiento administrativo que establece el artículo 23 de dicha Ley, ni tampoco he dado motivo suficiente y razonado para que se me haya perdido la confianza, por lo que deberá condenársele al pago de todas y cada una de las prestaciones que le son reclamadas a las demandadas en la presente demanda."

La parte **ACTORA** en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, ofreció los siguientes elementos de convicción:-----

1. **CONFESIONAL.-** A cargo de la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ATEMAJAC DE BRIZUELA, JALISCO**, por conducto de quien acredite ser su propietario o Representante Legal con facultades suficientes para absolver posiciones.
2. **CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS.-** A cargo del C. **N12-ELIMINADO 1** en su calidad de **AUXILIAR TÉCNICO DE OBRAS PÚBLICAS** de la demandada.
3. **CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS.-** A cargo del C. **N13-ELIMINADO 1** en su calidad de **DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS** de la demandada.
4. **CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS.-** A cargo del C. **N14-ELIMINADO 1** en su calidad de **SUB-DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS** de la demandada.
5. **INSPECCIÓN OCULAR.**
6. **INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES.**
7. **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO.**

IV.- La **ENTIDAD DEMANDADA**, entre otras cosas contestó lo siguiente:-----

"...1.- Ciertamente que el actor era servidor público del H. Ayuntamiento de Atemajac de Brizuela, AUXILIAR TECNICO, Adscrito a Obras Publicas; FALSO, que haya ingresado a laborar en la Entidad pública demandada en la fecha que dice el ingresó a laborar, ya

que según los archivos de mi representada, éste ingresó a partir del 02 de Enero del 2010 y no el 01 de Enero de 2007.

FALSO el sueldo mensual que dice el actor que percibía, ya que su salario quincenal era por la cantidad de N15-ELIMINADO 77 N16-ELIMINADO 77 en el momento en el que abandono su empleo. CIERTO la jornada que menciona el actor, de Lunes a Viernes de 9:00 a 15:00 horas, descansando sábados y domingos, FALSO que hayan sido 35 horas a la semana, pues como el mismo reconoce, su jornada era de 30 horas a la semana.

2.- FALSO el sueldo que señala el actor en este punto de hechos, pues como lo acreditaremos en el momento procesal oportuno, su sueldo quincenal ascendía a la cantidad de N17-ELIMINADO 77 N18-ELIMINADO 77

3.- PARCIALMENTE CIERTO, como se acreditara en el momento procesal oportuno.

4.- FALSO DE TODA FALSEDAD, lo narrado en este punto por el actor, pues como lo acreditaremos en el momento procesal oportuno, dejó de presentarse a laborar con el cambio de administración, es decir, el 01 de Octubre del 2012; se le busco para concederle su derecho de audiencia y defensa y se negó a acudir, y no habíamos sabido de él hasta la presente demanda por lo que en el momento procesal oportuno se acreditará esta circunstancia.

En virtud de que el actor dejó de asistir sin causa justificada a sus labores, mi representada estará en condiciones de hacer entrega de su finiquito, mismo que no le fue entregado, ya que se desconocía el paradero del accionante, negamos cualquier tipo de adeudo que no tenga que ver con el que generó hasta antes del abandono de sus labores sin causa injustificada.

CAPITULO DE EXCEPCIONES

1.- PRESCRIPCIÓN.- Es importante señalar, y queremos destacar que el actor DEJO DE ASISTIR A LABORAR EL 01 DE OCTUBRE DEL 2012, por lo que ya prescribió en demasía su término para demandar, ya que la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria en el caso que nos ocupa, señala 60 días para demandar, y el actor está demandando UN AÑO DESPUES de que dejo de presentarse a laborar, circunstancia que acreditaremos en el momento procesal oportuno y que desde este momento solicitamos que se tome en consideración por este H. Tribunal al momento de dictar el laudo correspondiente.

2.- FALTA DE ACCION.- El actor carece de acción para demandar, toda vez que sin causa ni motivo justificado dejó de presentarse a partir del día 01 de Octubre del año 2012, circunstancia que acreditamos en su momento procesal oportuno.

CONTESTACIÓN A LOS CONCEPTOS DE LA AMPLIACIÓN:

Se niega acción o derecho alguno a el actor para reclamar el pago de las prestación a que hace referencia en su ampliación de demanda, en virtud de que como se menciona en la contestación al escrito de demanda inicial el actor dejo de

presentarse a laborar desde el día 01 de octubre del año 2012, por lo que resulta inverosímil que se considere que pudiese proceder el pago de la prestación que reclama el actor del juicio por parte de la entidad demandada, resultando en consecuencia improcedente el pago de esta prestación que reclama, con independencia de que la demanda no se precisa en su señalamiento de cuales días específicamente son los que reclama, esto al no realizar con precisión los hechos en los que hace consistir su ampliación, y no precisar con exactitud los días que supuestamente no le fueron cubiertos al actor y mucho menos las cantidades que le pudieran corresponder por el concepto que menciona, por lo que su reclamación es oscura e imprecisa, dejando a mi representada en completo estado de indefensión, por lo que desde este momento se opone LA EXCEPCION DE OBSCURIDAD, además de que esta una acción accesoria que debe seguir la suerte de la principal, amén de que suponiendo sin conceder si hubiere algún adeudo por este concepto el mismo ha prescrito en los términos del Artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria al procedimiento.

I.- CARENIA DE ACCIÓN O DERECHO.- Consistente en la falta de derecho en la parte actora para reclamar el pago de prestaciones fundadas en un despido el cual de ninguna manera existió, ni en la forma que argumenta ni en ninguna otra, como se dejó asentado en la contestación a la demanda inicial, como en el presente escrito y que se demostrara en el momento procesal oportuno.

II.- PRESCRIPCIÓN.- Se opone esta excepción con fundamento en lo dispuesto por el artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo y se hace consistir en que la acción principal que ejercitan los actores se encuentra prescrita, habida cuenta de que tal y como lo confiesan ellos mismos y se acreditará con otros medios de prueba, laboraron hasta el día 01 de octubre de 2012 y en términos del precepto legal que se acaba de invocar, tenían dos meses para ejercitar su acción, esto es, debieron presentar se demanda a mas tardar el 01 de diciembre del año 2012, pero según se advierte del sello de recepción puesto en la demanda por la Oficialía de Partes de este Tribunal, la demanda fue presentada hasta el día 25 de octubre de 2013, es decir fuera del término establecido por el artículo referido, por lo que la acción principal está legalmente prescrita.

III.- PRESCRIPCIÓN.- Se opone esta excepción con fundamento en lo dispuesto por el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, con relación a las prestaciones reclamadas por el actor que excedan de un año anterior a la fecha de la presentación de su demanda.

IV.- OBSCURIDAD.- Se opone la excepción de oscuridad la cual se hace consistir en la oscuridad de demanda al no realizar con precisión los hechos en los que hace consistir su ampliación, y no precisar con exactitud los días que supuestamente no le fueron cubiertos al actor y mucho menos las cantidades que se le pudieran corresponder. Las demás que se desprendan del presente escrito.

A la parte **DEMANDADA MEDIANTE AUDIENCIA DE FECHA CATORCE DE JULIO DE DOS MIL CATORCE, SE LE TUVO POR PERDIDO EL DERECHO A OFRECER PRUEBAS EN EL PRESENTE JUICIO.**-----

V.- La **LITIS** en el presente juicio versa en dilucidar, si como lo argumenta el actor **N19-ELIMINADO 1** **N20-ELIMINADO 1** que fue despedido injustificadamente el día once de Octubre de dos mil trece, aproximadamente a las 09:00 horas, por el C. **N21-ELIMINADO 1** **N22-ELIMINADO 1** en su carácter de Director y Subdirectos de Obras públicas del ente demandado, quienes señala le indicaron: "...me apena informarte que tengo que despedirte, espero lo entiendas son órdenes superiores...".

Por otra parte, señala la Entidad Pública demandada H. Ayuntamiento Constitucional de Atemajac de Brizuela, Jalisco, es falso el despido narrado por el actor, debido a que dejó de asistir a sus labores, el 01 primero de Octubre de 2012 dos mil doce, sin causa justificada.-----

Ante tales argumentos, en específico lo manifestado por la demandada, **de ninguna manera constituye una excepción, sino una negativa lisa y llana del despido** que se le atribuye, en razón de que dice que es falso el despido alegado por el actor, y que dejó de presentarse en fecha anterior, por tanto, acorde con la interpretación armónica de los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, le corresponde al patrón demostrar los elementos básicos de la relación laboral, por lo que interesa únicamente conocer la naturaleza jurídica de la manifestación del patrón. En esos términos, la Ley impone la carga de la prueba a la parte que cuenta con mejores elementos para la comprobación de los hechos y el esclarecimiento de la verdad, de ahí que se señalen claramente los casos en que le corresponde la carga de la prueba al patrón, cuando exista polémica al respecto, independientemente de que haya hecho o no afirmación sobre los mismos. A lo anterior tiene aplicación la siguiente Jurisprudencia:-----

La siguiente Jurisprudencia de la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Marzo de 1996, Tesis 2a./J. 9/96, Página 522: **"DESPIDO.**

LA NEGATIVA DEL MISMO Y LA ACLARACION DE QUE EL TRABAJADOR DEJO DE PRESENTARSE A LABORAR NO CONFIGURA UNA EXCEPCION. De los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, se infiere la regla general de que toca al patrón la carga de probar los elementos esenciales de la relación laboral, incluidas su terminación o subsistencia, de tal manera que aun ante la negativa del despido, debe demostrar su aserto. En ese supuesto, si el trabajador funda su demanda en el hecho esencial de que fue despedido y el demandado en su contestación lo niega, con la sola aclaración de que a partir de la fecha precisada por el actor, el mismo dejó de acudir a realizar sus labores, sin indicar el motivo a que atribuye la ausencia, no se revierte la carga de la prueba, ni dicha manifestación es apta para ser considerada como una excepción, porque al no haberse invocado una causa específica de la inasistencia del actor, con la finalidad del patrón de liberarse de responsabilidad, destruyendo o modificando los fundamentos de la acción ejercitada, se está en presencia de una contestación deficiente que impide a la Junta realizar el estudio de pruebas relativas a hechos que no fueron expuestos en la contestación de la demanda, porque de hacerlo así, contravendría lo dispuesto por los artículos 777, 779 y 878, fracción IV de la propia Ley, por alterar el planteamiento de la litis en evidente perjuicio para el actor. Además, de tenerse por opuesta la excepción de abandono de empleo o cualquiera otra, se impondría al patrón la carga de probar una excepción no hecha valer. En consecuencia, al no ser apta para tomarse en consideración la manifestación a que se alude, debe resolverse el conflicto como si la negativa del despido se hubiera opuesto en forma lisa y llana, con lo cual debe entenderse que corresponde al patrón la carga de desvirtuar el despido, salvo el caso en que la negativa vaya aparejada con el ofrecimiento del trabajo. Contradicción de tesis 67/95. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 16 de febrero de 1996. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Tesis de jurisprudencia 9/96. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión pública de dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y seis por cinco votos de los Ministros: Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y presidente Genaro David Góngora Pimentel."

En el presente caso, el demandado asevera que jamás despidió al actor, lo cual no puede interpretarse como una cuestión que tienda a destruir o a modificar la acción, sino simplemente la negativa lisa y llana del despido.-----

Bajo estas circunstancias, los que ahora resolvemos consideramos que ante la negativa del despido por parte de la entidad pública demandada, sin que dicha negativa este acompañada de una justificación de la causa de separación del actor o que vaya acompañada del ofrecimiento del trabajo a favor del demandante, al contar el accionante con la presunción del despido que alega en su favor, por ejercitar como acción principal la reinstalación, es decir, el pretender continuar prestando sus servicios a favor de la demandada, los que resolvemos consideramos que le corresponde la carga de la prueba a la parte demandada, con el fin de que acredite que el actor dejó de presentarse a laborar el primero de Octubre de dos mil doce, lo anterior de conformidad a lo estipulado en los numerales 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.-----

Sin embargo, no hay pruebas que valorar en favor del Ente demandado, debido a que en la audiencia de fecha catorce de Julio de dos mil catorce, **SE LE TUVO POR PERDIDO EL DERECHO A OFRECER PRUEBAS EN EL PRESENTE JUICIO**, por ende, no demuestra que el actor haya dejado de presentarse a laborar el 01 primero de Octubre de 2012 dos mil doce, ni desvirtúa la existencia del despido alegado.

Bajo ese contexto, se presume que el actor fue despedido injustificadamente el día y la hora en que indica en su demanda, debido a que no obra en autos prueba alguna que lo desvirtúe; en consecuencia no resta más que condenar y **SE CONDENA A LA DEMANDADA H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ATEMAJAC DE BRIZUELA JALISCO**, a **REINSTALAR** al servidor público actor **N23-ELIMINADO 1** **N24-ELIMINADO 1** en el puesto de Auxiliar Técnico de obras públicas, con nombramiento definitivo, adscrito a la Dirección de Obras Publicas del ente demandado, en los mismos términos y condiciones en que

lo venía desempeñando hasta antes del despido injustificado del que fue objeto, el día once de Octubre de dos mil trece, considerándose como ininterrumpida la relación laboral, desde esa fecha y hasta su reinstalación.

Luego, en cumplimiento a la Ejecutoria de Amparo Directo número 68/2017 del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, determinó que el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente hasta el veinticinco de Septiembre de dos mil doce, establecía, entre otras cosas, el derecho al pago de salarios caídos si en el juicio no se comprueba la causa de terminación o separación justificada del servidor público de su empleo, desde la fecha del despido hasta que se cumplimentara el laudo.

Sin embargo, esa disposición legal fue derogada por decreto de reforma publicado el veintiséis de septiembre de dos mil doce, en el periódico oficial "El Estado de Jalisco", **por lo que dejó de existir desde esa fecha al diecinueve de septiembre de dos mil trece,** en que se adicionó ese artículo a la legislación burocrática local y se **estableció que el pago de los salarios vencidos comprendería desde la fecha del despido, hasta por un período máximo de doce meses.**

Entonces, **el despido se ubicó el once de octubre de dos mil trece, y la demanda laboral se presentó el veinticinco de ese mes y año.**

En consecuencia, se establece que conforme artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se limita el pago de salarios vencidos a doce meses, a partir del despido injustificado por un período máximo de doce meses y, si al vencimiento de ese plazo, no se ha concluido el procedimiento o no se ha cumplido el laudo, se prevé el pago de intereses sobre quince meses de salario a razón del dos por ciento mensual.

Ello, porque el ámbito de aplicación de esa disposición legal, vigente a partir del veinte de septiembre de dos mil trece, destaca que tanto el despido, como la demanda laboral son acontecimientos posteriores a esa fecha (once y veinticinco de octubre de ese año), y en ese

supuesto, los artículos Primero y Segundo Transitorios de la reforma en cuestión, indican:

*“(...) **PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el período oficial “El Estado de Jalisco”. (...)”*

*“(...) **SEGUNDO.** Los juicios iniciados con las disposiciones anteriores a la presente reforma deberán concluirse de conformidad con ellas (...)”.*

Lo que implica, que los procedimientos laborales iniciados después de la entrada en vigor de la reforma al artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, deben resolverse en los términos en él establecidos.

Entonces, si el juicio laboral inició después de que entró en vigor la reforma y además, de las constancias que lo integran se advierte que el trabajador ubicó el **once de octubre de dos mil trece,** lo que se estableció como injustificado, de ahí que se actualiza la aplicación del artículo 23 de la legislación burocrática local.

Como consecuencia, **SE CONDENA A LA DEMANDADA,** a pagar al actor del juicio los salarios caídos e incrementos salariales, a partir del despido injustificado ubicado el once de Octubre de dos mil trece, con la limitante a doce meses, más el pago de intereses que se generen respecto de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago, conforme a lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

A su vez, en cuanto al aguinaldo se condena su pago a favor del actor, a partir del despido injustificado y hasta la fecha en que sea debidamente reinstalado. Conforme a la siguiente:

No. Registro: 183,354

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVIII, Septiembre de 2003
Tesis: I.9o.T. J/48
Página: 1171

AGUINALDO, INCREMENTOS SALARIALES Y PRIMA VACACIONAL. SU PAGO CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN. Si un trabajador demanda la reinstalación y el pago de incrementos salariales, la correspondiente prima vacacional y el aguinaldo, y el patrón no justifica la causa del cese o rescisión, la relación laboral debe entenderse continuada en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato; de ahí que éstas deben pagarse por todo el tiempo que el trabajador estuvo separado del servicio, ya que esto acaeció por una causa imputable al patrón.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 7599/99. Titular de la Secretaría de Educación Pública. 7 de julio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretario: José Roberto Córdova Becerril.

Amparo directo 2309/2000. Jorge López Montoya y otros. 1o. de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretaria: Miryam Nájera Domínguez

Amparo directo 9199/2002. Rocío de Jesús Gil. 25 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretaria: Adriana María Minerva Flores Vargas.

Amparo directo 11559/2002. Instituto Mexicano del Seguro Social. 21 de noviembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Ernesto Orozco Vera, secretario de tribunal autorizado por la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: María Teresa Negrete Pantoja.

Amparo directo 7799/2003. Instituto Mexicano del Seguro Social. 13 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretaria: Adriana María Minerva Flores Vargas.

Sin embargo, en cuanto a las Vacaciones reclamadas del despido y durante el tiempo que dure la tramitación del juicio, **SE ABSUELVE AL AYUNTAMIENTO DEMANDADO** de su pago, a partir del día siguiente en que aconteció el despido injustificado, 12 doce de Octubre de 2013 dos mil trece y hasta el día previo anterior al que sea reinstalado el actor, esto conforme al artículo 40 de la Ley para los servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, el derecho a vacaciones se genera por el tiempo de prestación de servicios y si durante el periodo que transcurrió desde el día siguiente al que el servidor público se dijo despedido, hasta el día previo anterior a que sea reinstalado no hay prestación de servicios, es claro que no surge el derecho a vacaciones, aun cuando esa interrupción de la relación de trabajo sea imputable al patrón, pues ello sólo da lugar a que la relación de trabajo se considere como continuada, es decir, como si nunca se hubiera interrumpido y que se establezca a cargo del demandado la condena al pago de los salarios vencidos y si con estos quedan cubiertos los días que por causa imputable al demandado se dejaron de laborar, no procede el pago de vacaciones a ese periodo, ya que ello implicaría una doble condena, la del pago de salarios y vacaciones, por lo cual no procede su pago.-----

A su vez, resulta improcedente el reclamo que hace el actor en su ampliación de demanda, relativo al pago de días festivos bajo el inciso h), dado que no precisa a que días y de qué mes se refiere, los haya laborado. De ahí que, resulta procedente absolver y **SE ABSUELVE A LA DEMANDADA**, el pago de días festivos que pretende bajo el inciso H).-----

VI .- En cuanto al reclamo que hace el actor en su demanda inciso C), D), E) y F), respecto al pago de Aguinaldo, Vacaciones y Prima Vacacional del 01 primero de Enero de 2007 dos mil siete a la fecha del despido 11 once de Octubre de 2013 dos mil trece. A lo cual la demandada no argumento si se le cubrió o no en dicho periodo, ni ofreció prueba alguna para desvirtuar su adeudo. En esa tesitura, ante la omisión de contestar el ente demandado a los reclamos antes indicados, ello se traduce a una aceptación de su adeudo, conforme al artículo 878

fracción IV de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que su contestación fue deficiente, pues no precisa si cubrió o no el adeudo reclamado; como consecuencia **SE CONDEN A LA DEMANDADA**, a pagar al hoy actor Vacaciones, Prima Vacacional y Aguinaldo, por el periodo del 01 primero de Enero de 2007 dos mil siete a la fecha del despido suscitado el 11 once de Octubre de 2013 dos mil trece, en términos de los artículos 40, 41 y 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por los motivos y razones antes expuestos.-----

En cuanto al reclamó que hace el accionante en su escrito de demanda bajo el amparo del inciso F), referente al pago de cuotas y aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, por todo el tiempo laborado. Petición que se estima procedente, en razón de que es una obligación de las Entidades Públicas de afiliar a todos sus servidores públicos ante el Instituto de Pensiones del Estado, para el otorgamiento de las pensiones y jubilaciones correspondientes, en los términos establecidos en la Ley del Instituto de Pensiones del Estado, concatenado con los artículos 56 fracciones V y XI y 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, aunado a ello, al ser procedente la acción principal de reinstalación, es dable considerar la relación de trabajo como ininterrumpida y al ser ésta prestación accesoria de la principal, pues sigue su misma suerte, lo que conlleva a la inexcusable condena y **SE CONDEN A LA DEMANDADA**, a cubrir ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, las cuotas que haya dejado de aportar a favor del actor, desde el 01 primero de Enero de 2007 dos mil siete, hasta el día previo anterior a que sea reinstalado, al considerarse la relación de trabajo como ininterrumpida.-----

Para la cuantificación de las prestaciones a las que fue condenado el Ayuntamiento demandado en la presente resolución, deberá de tomarse como base el salario quincenal que señala el actor en su demanda, el cual asciende a la cantidad de **N25-ELIMINADO 77** **PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) MENSUALES**. Cantidad que fue controvertida por la demandada, sin embargo no desvirtuó la señalada por el actor.-----

Además, SE ORDENA GIRAR ATENTO **OFICIO** A LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO, así como al AYUNTAMIENTO DEMANDADO, con la finalidad de que, de no tener inconveniente legal alguno, informe a este Tribunal si se generó algún incremento al salario en el puesto de Auxiliar Técnico de obras Públicas del ente demandado, por el periodo del 11 once de Octubre de 2013 dos mil trece, al 11 once de Octubre de 2014 dos mil catorce. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes:-----

P R O P O S I C I O N E S :

PRIMERA.- El demandante **N26-ELIMINADO 1** **N27-ELIMINADO 1** probó en parte su acción y la demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ATEMAJAC DE BRIZUELA, JALISCO**, parcialmente justificó sus defensas, en consecuencia:-----

SEGUNDA.- SE CONDENA a la Entidad Demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ATEMAJAC DE BRIZUELA, JALISCO**, a **REINSTALAR** al servidor público actor **N28-ELIMINADO 1** en el puesto de Auxiliar Técnico de obras públicas, con nombramiento definitivo, adscrito a la Dirección de Obras Publicas del ente demandado, en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando hasta antes del despido injustificado del que fue objeto, el día once de Octubre de dos mil trece, considerándose como ininterrumpida la relación laboral; por ende, también **se condena** a la demandada a pagar al actor salarios caídos e incrementos salariales, a partir del despido injustificado ubicado el once de Octubre de dos mil trece, con la limitante a doce meses, más el pago de intereses que se generen respecto de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual,

capitalizable al momento del pago, conforme a lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Así como, el pago de aguinaldo correspondiente a partir del despido injustificado y hasta la fecha en que sea debidamente reinstalado. Además, **se condena** a pagar al hoy actor Vacaciones, Prima Vacacional y Aguinaldo, por el periodo del 01 primero de Enero de 2007 dos mil siete a la fecha del despido suscitado el 11 once de Octubre de 2013 dos mil trece. Así como, a cubrir ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, las cuotas que haya dejado de aportar a favor del actor, desde el 01 primero de Enero de 2007 dos mil siete, hasta el día previo anterior a que sea reinstalado. Ello conforme a lo establecido en el considerando V y VI de la presente resolución.-----

TERCERA.- SE ABSUELVE a la demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ATEMAJAC DE BRIZUELA, JALISCO**, de pagar al actor vacaciones a partir del día siguiente en que aconteció el despido injustificado, es decir, del 12 doce de Octubre de 2013 dos mil trece y hasta el día previo anterior al que sea reinstalado. Además, se absuelve a la demandada, del pago de días festivos que pretende bajo el inciso H). Lo anterior de conformidad a lo razonado en el considerando V de la presente resolución.----

CUARTA.- SE ORDENA GIRAR ATENTO OFICIO A LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO, así como al AYUNTAMIENTO DEMANDADO, en los términos del ultimo considerando de la presente resolución.-----

QUINTA.- Se comisiona al Secretario General de este Tribunal, a efecto de que remita copia certificada del presente laudo, en vía de notificación y cumplimiento a la Ejecutoria de Amparo Directo **número 68/2017 del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito**, para los efectos legales a que haya lugar.

Se hace del conocimiento de las partes, que a partir del 01 primero de Julio de 2017 dos mil diecisiete, por acuerdo Plenario el H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, quedó integrado de la siguiente manera: Magistrado Presidente José de Jesús Cruz Fonseca, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado

Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno de éste Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por el Magistrado Presidente José de Jesús Cruz Fonseca, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, quienes actúan ante la presencia de la Secretario General Licenciada Diana Karina Fernández Arellano, que autoriza y da fe. Proyectó como secretario de estudio y cuenta, Licenciado José Juan López Ruiz.
LRJJ/.

*MAGISTRADO PRESIDENTE:
JOSÉ DE JESÚS CRUZ FONSECA.*

*MAGISTRADA:
VERÓNICA ELIZABETH CUEVAS GARCÍA.*

*MAGISTRADO:
JAIME ERNESTO DE JESÚS ACOSTA ESPINOZA.*

*SECRETARIO GENERAL:
DIANA KARINA FERNÁNDEZ ARELLANO.*

FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 2.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 3.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.
- 4.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.
- 5.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.
- 6.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.
- 7.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 8.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 9.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 10.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 11.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 12.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 13.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 14.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos

FUNDAMENTO LEGAL

- 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 15.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.
- 16.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.
- 17.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.
- 18.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.
- 19.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 20.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 21.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 22.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 23.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 24.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 25.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.
- 26.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 27.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo

FUNDAMENTO LEGAL

fracción I de los LGPPICR.

28.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Genenerales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."